

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0396** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUL 2023**

VISTOS:

Informe N°146-2021/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 08 de marzo del 2021; Oficio N°219-2021-GRP-440010-44015 de fecha 09 de marzo del 2021; Escrito de Registro N°01297 de fecha 12 de marzo del 2021, Informe N°170-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de marzo del 2021; Oficio N°253-2021-GRP-440010-44015 de fecha 18 de marzo del 2021, Informe N°417-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 02 de junio del 2021; Informe N°380-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de mayo del 2022; Oficio N° 241-2022-GRP-440010-440015 de fecha 10 de mayo del 2022, Memorándum N° 0091-2023/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 24 de mayo del 2023, Informe N°621-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de julio del 2023, proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 04 de julio del 2023 y demás actuados en cuarenta y seis (46) folios.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 146-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 08 de marzo del 2021, la Unidad de Autorizaciones y Registros informa a la Dirección de Transporte Terrestre que realizada la búsqueda en la página web de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, el vehículo de placa de rodaje **F5V-245** se encuentra a nombre de **EMPRESA TRACINCA S.R.L** ante lo cual corresponde realizar la Baja de Flota Vehicular de Oficio en el registro administrativo de la **EMPRESA "SAN MIGUEL DE AYAMARCA" S.A** en virtud del artículo 67° del D.S. N°017-2009-MTC. Por lo que, mediante Oficio N°219-2021-GRP-440010-440015 de fecha 09 de marzo del 2021, la Dirección de Transporte Terrestre notificó a la empresa la observación detectada, el mismo fue recepcionado en fecha 09 de marzo del 2021 por el señor Ricardo Felix San Juan Cortes identificado con DNI N°10230803, quien ha señalado ser encargado del área de administración de la empresa; lo cual evidencia que la empresa estaba debidamente informada de las acciones a tomar por parte de esta entidad.

Que, mediante Solicitud de Tramite Documentario N°01297 de fecha 12 de marzo del 2021, el señor Felix San Juan Godoy identificado con DNI N°08299510, Gerente General de la **EMPRESA "SAN MIGUEL DE AYAMARCA" S.A.** solicitó un plazo de diez (10) días para presentar descargo y requisitos de oficio.

Que, con Informe N°170-2021-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 17 de marzo del 2021, la Unidad de Autorizaciones y Registros **CONCLUYE otorgar el plazo de siete (07) días a la EMPRESA "SAN MIGUEL DE AYAMARCA" S.A;** y se notifica a la administrada mediante el Oficio N°253-2021-GRP-440010-110015, mismo que fue recepcionado el 19 de marzo del 2021 por el señor Wilfredo Villegas Chira identificado con DNI N°45603346, quien ha señalado ser trabajador de la empresa; con lo cual se evidencia que la empresa estaba debidamente informada de las acciones a tomar por parte de esta entidad, sin embargo, pese a estar debidamente notificada, no ha presentado documento alguno.

Mediante Informe N°0417-2021-GRP-440010-440015-440015-01 de fecha 02 de junio del 2021, la Unidad de Autorizaciones y Registros concluye y recomienda derivar el presente expediente de la **EMPRESA "SAN MIGUEL DE AYAMARCA" S.A.**, a la Unidad de Fiscalización a fin de que se evalúe el posible inicio de un procedimiento sancionador por incumplimiento del numeral 38.1.3 del Artículo 38° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, en relación a: *"Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento."*



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0396** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUL 2023**

Que, mediante Informe N°380-2022-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de mayo del 2022, la Unidad de Fiscalización RECOMIENDA NOTIFICAR A LA EMPRESA SAN MIGUEL DE AYAMARCA S.A. a fin de que cumpla con demostrar, subsanar o corregir los incumplimientos detectados, por incurrir presuntamente al Código C.4.a) numeral 42.1.2 del artículo 42° y al Código C.4.c) del numeral 41.3.2 del artículo 41°, ambos del Anexo 1 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC. Es por esto, que con Oficio N°241-2022-GRP-440010-440015 de fecha 10 de mayo del 2022, se comunican los incumplimientos detectados otorgando un plazo máximo de treinta (30) días calendarios, a fin de que acredite la subsanación de incumplimiento detectado o demuestre que no ha existido el mismo; caso contrario, se procederá conforme al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, es decir, al inicio del procedimiento sancionador respectivo.

Que, mediante Memorándum N° 0091-2023/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 24 de mayo del 2023, la Unidad de Autorizaciones y Registros comunica que, de la consulta realizada en el Sistema de Gestión de Autorizaciones para el Servicio de Transporte Especial de Personas, la **EMPRESA SAN MIGUEL DE AYAMARCA S.A** cuenta con flota operativa conformada por la unidad de placa de rodaje **F5V-245**.

Que, la Unidad de Fiscalización mediante Consulta Vehicular del Portal SUNARP ha constatado que el vehículo de Unidad de Placa de rodaje F5V-245 pertenece a la **EMPRESA "TRACINCA" S.R.L**

Que, el artículo 103° del Reglamento señala el Procedimiento en caso de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia, específicamente en el artículo 103.1 indica lo siguiente: *"Una vez conocido el cumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendario"*; siendo así la autoridad administrativa procede a notificar a la **EMPRESA "SAN MIGUEL DE AYAMARCA" S.A.** mediante **OFICIO N°241-2022-GRP-440010-440015** de fecha 10 de mayo del 2022, el incumplimiento CÓDIGO C.4.a) numeral 42.1.2 artículo 42° y al CODIGO C.4.c) del numeral 41.3.2 del artículo 41° del Anexo I del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, otorgándole el plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir de la recepción de la misma para que cumpla en subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento, pudiendo ofrecer los medios probatorios que considere para acreditar los hechos alegados a su favor.

Asimismo, es de precisar que la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 241-2022-GRP-440010-440015** con fecha 10 de mayo del 2022, dirigido a la **EMPRESA "SAN MIGUEL DE AYAMARCA" S.A.**, el cual fue recepcionado por la señora Gladys Cedano Silupu identificada con DNI N° 47068236 el día 11 de mayo del 2022, notificación realizada en cumplimiento a lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, que establece: *"La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado"*, de lo cual se colige que estamos frente a una notificación totalmente válida por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales.

Que, pese a estar debidamente notificada la **EMPRESA "SAN MIGUEL DE AYAMARCA" S.A.** no ha presentado escrito de descargo a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste aportando



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0396

-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 11 JUL 2023

medios probatorios que cumpla en subsanar la omisión, corregir el incumplimiento detectado o demuestre en su defecto la inexistencia de tal incumplimiento, a fin de acreditar los hechos alegados a su favor de acuerdo a lo estipulado en el inciso 103.1 del Artículo 103° del D.S. N°017-2009-MTC.

Que, mediante Memorándum N° 0091-2023/GRP-440010-440015-440015.01, la Unidad de Autorizaciones y Registros comunica que la EMPRESA "SAN MIGUEL DE AYAMARCA" S.A cuenta con flota vehicular integrada por un vehículo de Placa de Rodaje N° F5V-245, sin embargo, según Consulta Vehicular del Portal SUNARP, se ha constatado que tal unidad pertenece a la EMPRESA "TRACINCA" S.R.L

Que, de lo antes expuesto, se advierte que la EMPRESA "SAN MIGUEL DE AYAMARCA" S.A, no ha logrado subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento al **CÓDIGO C.4.a) numeral 42.1.2 artículo 42°** y al **CODIGO C.4.c) del numeral 41.3.2 del artículo 41°** del Anexo 1 del D.S. N°017-2009-MTC, toda vez que pese a habersele brindado el plazo de ley no ha cumplido con presentar sustitución de flota en remplazo de la unidad de placa de rodaje F5V-245, el cual se encuentra a nombre de EMPRESA TRACINCA S.R.L ante la cual correspondería realizar la Baja de Flota Vehicular de Oficio del vehículo en el registro administrativo de la EMPRESA "SAN MIGUEL DE AYAMARCA" S.A., en virtud del artículo 67° del D.S.N° 017-2009-MTC dispone: *"El transportista autorizado está obligado a comunicar a la autoridad competente la transferencia de la propiedad o extinción de la titularidad que ejerce sobre el vehículo, para la conclusión de la habilitación vehicular y su retiro del registro correspondiente, adjuntando la Tarjeta Única de Circulación respectiva. En todos los casos de transferencia vehicular, el transportista transferente está obligado a retirar, eliminar o alterar cualquier signo, inscripción y/o elemento identificador, colocado en el vehículo, que permita confusión en el usuario"*, por lo que además de proceder a la baja de oficio mencionada, se le debe comunicar que ya no cuenta con disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, condición legal específica para acceder y permanecer en la prestación del servicio; conforme lo establece el numeral 16.2 del artículo 16° del D.S.N°017-2009-MTC modificado por el D.S.N°006-2010-MTC, sobre incumplimientos de condiciones de acceso y permanencia en el transporte de personas.

En tal sentido, la autoridad administrativa se encuentra facultada para proceder a **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la EMPRESA "SAN MIGUEL DE AYAMARCA" S.A por incurrir presuntamente en el incumplimiento al **CÓDIGO C.4.a) numeral 42.1.2 artículo 42° del Anexo 1 del D.S. N°017-2009-MTC** correspondiente a: *"Contar con el número necesario de vehículos para atender el servicio de transporte. El número de vehículos deberá tener relación directa con la distancia, tiempo de viaje, características del servicio, número de frecuencias, calidad y seguridad con que se ofrece brindarlo y la cantidad de vehículos de reserva, que resulten necesarios en base a lo antes señalado"* incumplimiento calificado como **MUY GRAVE**, con consecuencia la Cancelación de la autorización del transportista y como Medida Preventiva la Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de transporte de trabajadores con ámbito en la Región Piura; así como incurrir en el incumplimiento al **CODIGO C.4.c) del numeral 41.3.2 del artículo 41° del Anexo 1 del D.S. N°017-2009-MTC** el cual dispone: *"Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente"* calificado como **LEVE**, con consecuencia la Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y como Medida Preventiva la Suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de transporte de trabajadores con ámbito en la Región Piura.



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0396** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUL 2023**

Por lo que, a fin de determinar el grado de responsabilidad que le asiste a la EMPRESA "SAN MIGUEL DE AYAMARCA" S.A a fin de no contravenir el **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO** que contempla el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, teniendo en cuenta el valor probatorio del **INFORME DE FISCALIZACIÓN**, de acuerdo en lo indicado en el Artículo 8° del D.S. N°004-2020-MTC que señala: "*Son medios probatorios (...) los informes que contengan el resultado de Fiscalización de gabinete (...)*", se debe considerar el **INICIO** del procedimiento administrativo sancionador, bajo el amparo del numeral 103.4 Artículo 103° del D.S. N°017-2009-MTC que señala: "*Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento (...)*", correspondiendo **OTORGAR** el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus **DESCARGOS** ante la entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 02 del Artículo 07° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del Artículo 89° del D.S. N°017-2009-MTC: "*La Fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administradas y las **MEDIDAS PREVENTIVAS** detalladas en la presente Sección*" y que el numeral 103.3 Artículo 103° del mismo D.S, que señala: "*(...) La autoridad competente, cuando resulte precedente, conjuntamente con el requerimiento, dictará conjuntamente las medidas preventivas que resulten necesarias (...)*", corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN DE LA EMPRESA "SAN MIGUEL DE AYAMARCA" S.A., PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE TRANSPORTE DE TRABAJADORES EN EL ÁMBITO DE LA REGIÓN PIURA.**

Que, cabe precisar que de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2 del Artículo 6° del D.S. N°004-2020-MTC que señala Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: "*Son documentos de imputación de cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante del gabinete (...)*", se procede a la apertura del procedimiento.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 6.2 Artículo 06° del D.S. N°004-2020-MTC proceda la apertura del procedimiento administrativo sancionador especial y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N°348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y a las facultades otorgadas a la Resolución Ejecutiva Regional N°524-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 31 de mayo del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA "SAN MIGUEL DE AYAMARCA" S.A por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4.a) numeral 42.1.2 del artículo 42° del Anexo 1 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC**, correspondiente a: "*Contar con el número necesario de vehículos para atender al servicio de transporte. El número de vehículos deberá de tener relación directa con la distancia, tiempo de viaje, características del servicio, número de frecuencias, calidad y seguridad con que se ofrece brindarlo y la cantidad de vehículos de reserva, que resulten necesarios en base a lo antes señalado*", incumplimiento calificado como **MUY GRAVE**, con consecuencia la Cancelación de la Autorización del transportista



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0396** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **11 JUL 2023**

y Medida Preventiva de Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores en el ámbito de la Región Piura.

ARTÍCULO SEGUNDO: APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA "SAN MIGUEL DE AYAMARCA" S.A. por el incumplimiento al **CÓDIGO C.4.c) numeral 41.3.2 del artículo 41° del Anexo 1 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC**, correspondiente a: *"Comunicar a la autoridad competente del respectivo registro, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendarios, la transferencia de los vehículos que integran su flota o cualquier variación que se haya producido en la información presentada a la autoridad competente"* incumplimiento calificado como **LEVE**, con consecuencia la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestres y Medida Preventiva de Suspensión Precautoria de la autorización para prestar Servicio De Transporte Especial de Personas en la modalidad de transporte de trabajadores dentro del ámbito regional.

ARTÍCULO TERCERO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN A LA EMPRESA "SAN MIGUEL DE AYAMARCA" S.A., para prestar el Servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad transporte de trabajadores en el ámbito de la Región Piura, en conformidad con lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256 del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días hábiles a la EMPRESA "SAN MIGUEL DE AYAMARCA" S.A para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el inciso 2 del artículo 7° del Decreto Supremo N°0004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la EMPRESA "SAN MIGUEL DE AYAMARCA" S.A en su domicilio sito en **Av. Loreto N° 1465 Lote 1-A PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR a la Unidad de Autorizaciones y Registros a fin de que tome conocimiento de la titularidad actual del vehículo de Placa de Rodaje N° **F5V-245** dado que no pertenece a la EMPRESA "SAN MIGUEL DE AYAMARCA" S.A., para las acciones de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar Octavio Ayazama García
Rol. CIP 14568
DIRECTOR REGIONAL

